



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL-MENOR CUANTÍA -CS
RADICADO: 54001 4003 004 2017 00377 00
DTE. BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DDO. CARLOS ANDRES PATIÑO PICON C.C. 13.271.488

San José Cúcuta, siete (07) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Realizado el respectivo control de legalidad, se observa que, en el proveído del 24 de abril de 2023, por el cual se señaló fecha para remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-244090, para el día miércoles doce (12) de julio de 2023 a las 9:30 a.m. se incurrió en un error de transcripción en lo atinente al valor para hacer postura, por cuanto se señaló una cifra en letra y una suma diferente en número, por lo que deberá este estrado judicial dejar sin efectos procesales el proveído del veinticuatro (24) de abril de 2023.

Ahora bien, previo a señalarse una nueva fecha para la diligencia de remate, esta juzgadora considera pertinente requerir al extremo activo para que se sirva aportar un avalúo actualizado del inmueble trabado en la presente litis, por cuanto el aprobado data del año 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RAD. 54-001-4003-004-2019-01109-00
REF: EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA CS
DTE. RF ENCORE SAS
DDO: ALBA GOMEZ VARGAS

San José de Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veintitrés(2023)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la apoderada de la parte demandante a través del memorial obrante a folio que antecede, procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **RF ENCORE SAS**, en contra de **ALBA GOMEZ VARGAS, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** de conformidad al artículo 111 del C. G. del P. a las siguientes entidades:



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

- A LAS ENTIDADES BANCARIAS: DAVIVIENDA, COLPATRIA, POPULAR, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, GNB SUDAMERIS, PICHINCHA, AV VILLAS, BOGOTA y CAJA SOCIAL, para que procedan a CANCELAR Y LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN decretada sobre las sumas de dinero que posean en cuentas de ahorros, cuentas corrientes y CDT, la aquí demandada, ALBA GOMEZ VARGAS CC. No. 63.469.042, medida que le fue comunicada mediante oficio No. 0189 del 20 de enero de 2020.
- A la empresa GEOCOL CONSULTORES S.A. NIT-800172871, para que procedan a CANCELAR Y LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN decretada sobre el salario y demás emolumentos embargables devengados por la demandada ALBA GOMEZ VARGAS CC. No. 63.469.042 medida que le fue comunicada mediante oficios No. 0188 del 20 de enero de 2020, 2612 del 11 de noviembre de 2020 y 2613 del 11 de noviembre de 2020.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA -SS

RAD. 54001-40-03-004-2021-00769-00

DTE. FERNEL ANTONIO MONTAGUT MONTAGUT – C.C. No. 13'248.755

DDO. ROBINSON AREVALO ALVARES – C.C. No. 1.094'573.768

MERNEIDE PEREZ CABALLERO – C.C. No. 37'395.747

San José Cúcuta, siete (07) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al escrito de nulidad presentado por el extremo demandante, es preciso manifestar, que las nulidades procesales son taxativas y se encuentran consagradas en el artículo 133 del Código General, y como quiera que la mencionada por el demandado denominada " violación a los artículos 3 y 9 de la ley 2213 de 2022", no encuentra asidero en ninguna de las determinadas por el legislador, no queda otro camino jurídico que rechazar de plano la nulidad propuesta de conformidad con lo previsto en inciso final del artículo 135 ibídem.

Ahora bien respecto de no tener por contestada la demanda por parte de la ejecutada MARNEIDE PEREZ CABALLERO, ya que considera el demandante que el Dr. JAIRO ELIAS OSORIO RODRIGUEZ, carece de poder para representar a la demandada, dicha solicitud no está llamada a prosperar, comoquiera que a folio 042 del expediente obra poder debidamente diligenciado conforme lo señala el artículo 74 del CGP y seguidamente a folio 043 se reconoció personería jurídica al togado, así como se dispuso la notificación por conducta concluyente de la ejecutada, corriéndosele términos para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 443 del CGP, se ordena **CORRER TRASLADO** al demandante, por el término de diez (10) días, de las contestaciones a la demanda presentadas por los ejecutados, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.



GIOVANNY ANTONIO MUÑOZ
ABOGADO TITULADO

Cúcuta, 14 de marzo de 2022

Doctor

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
Juzgado Cuarto civil Municipal de Cúcuta
E. S. D

ASUNTO: RESPUESTA DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: Fernel Antonio Montagut Montagut
DEMANDADOS: Robinson Arévalo Álvarez y Otros
RADICADO DEL PROCESO: 2021-0769

Cordial saludo

GIOVANNI ANTONIO MUÑOZ LOPEZ Mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No 88.224.018 expedida en Cúcuta, con Tarjeta Profesional No 224811 expedida por el concejo Superior de la Judicatura, facultado para actuar en el proceso de referencia como apoderado del señor **ROBINSON AREVALO ALVAREZ** identificado como aparece al pie de su firma, procedo a contestar la demanda instaurada en su despacho, en contra de mi poderdante en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

1. PRIMERO: Parcialmente cierto, puesto que si se prestó un dinero en el 2019 pero no fue el mes de junio sino en el mes de mayo y la letra fue firmada en blanco, presumiendo de la buena fe del acreedor quien en el momento teníamos cierto acercamiento de amistad, con el fin de darle una garantía real por el préstamo del dinero por un valor de cincuenta millones de pesos \$ 50.000.000.
2. SEGUNDO: Parcialmente cierto porque el capital no se ha pagado pero los intereses se le cancelaron puntualmente hasta el mes de septiembre del 2021, cancelando el 3% ósea cancelando el valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000).
3. TERCERO: cierto
4. CUARTO: Parcialmente cierto ya que la letra si fue aceptada, pero fue firmada en blanco y la letra no vencía en junio sino en diciembre del 2021 como el mismo señor Fernel Montagut lo expresa en audio que le envió a mi poderdante en mensaje de WhatsApp en cual anexo en un acápite de pruebas en la contestación de la demanda.
5. QUINTO: Falso y no corresponde a la veracidad dela realidad de los hechos, ya que los intereses se le pagaron hasta el mes de septiembre del 2021 puntualmente y no como lo expresa el demandante hasta mayo del 2021.
6. SEXTO: Falso y no corresponde a la veracidad dela realidad de los hechos ya que mi poderdante en el mes de octubre se comunicó con el señor Fernel Montagut y le comento la situación económica por la cual estaba pasando y que había quedado en quiebra, con una sociedad patromonial vigente para ese momento para el cual iba a iniciar un proceso legal de liquidación de la



GIOVANNY ANTONIO MUÑOZ
ABOGADO TITULADO

misma, con el fin de que el producto de los bienes gananciales de la sociedad sirvieran de sustento y base para poder plantear la posibilidad de cumplimiento de la deuda con el señor fernel montagut objeto de la presente demanda ejecutiva. Debido a esta situación le toco radicarse en Venezuela para poder iniciar nuevamente ya que había perdido todo y le había tocado vender las propiedades que tenía, para poder pagar así alguno de los acreedores a los cuales les debía y que aun así no le alcanzo con lo que recogió para pagar a las otras 3 personas a las cuales les quedo debiendo incluso mi poderdante le manifestó que le diera unos meses para el empezar a pagarle pero que solo sería el capital porque con la situación en la que quedo no estaba en la facultad de cancelar intereses esta conversación la adjunto en audios.

MANIFESTACION FRENTE A LAS PRETENSIONES

- a. **PRIMERO** : ante la pretensión del petito que solicita el demandante de librar mandamiento de pago a favor de FERNEL ANTONIO MONTAGUT y en contra de mi poderdante y otros por valor de cincuenta millones de pesos moneda corriente (\$50.000.000), se entre hacer una revisión de la liquidación de la obligación que si bien es cierta ME OPONGO PARCIALMENTE AL VALOR TOTAL DEL CAPITAL EN CUANTO A LO QUE SE HA VENIDO CANCELANDO EL ACREEDOR DE LA OBLIGACION HOY DEMNADANTE NO RECONOCE ABONOS A CAPITAL, CUANDO EN LA PRETENCIONES DE LA DEMNADA EL MISMO SOLICITA LA LIQYIDACION DE LA OBLIGSCION AL VALOR DE LA TASA BANCARIA CORRIENTE CERTIFICADA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA SEGÚN EL ARTICULO 884 DEL CODIGO DE COMERCIO QUE PARA LA VIGENCIA DEL AÑO 2021 SE ESTIPULO EN _____ Y SE HACE SOLICITUD DESDE EL PERIODO 15 DE MAYO DEL 2021 HASTA LA FECHA ACTUAL, SIENDO LA TASA BANCARIA CORRIENTE DE LA VIGENCIA 2022 EN _____, MI PODERDANTE REALIZO PAGOS DE LA OBLIGACION DESDE JUNIO DEL AÑO 2019 HASTA SEPTIEMBRE DEL 2021 EN ESTE SENTIDO SOLICITAMOS A SU SEÑORIA EN LA LIQUIDACION PREVIO A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO SE AMORTICE TANTO EL VALOR DEL CAPITAL SEGÚN CORRESPONDA A LOS PAGOS REALIZADOS DESDE LA FECHA JUNIO DEL 2019 HASTA SEPTIEMBRE DEL 2021, Y SI ACORDE AL EQUIVALENTE DE la tasa BANCARIA CORRIENTE QUE CERTIFIQUE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA SE OBSERVA QUE MI PODERDANTE HA CANCELADO LA SUMA DE UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MENSUALES DESDE JUNIO DEL 2019 HASTA SEPTIEMBRE DEL 2021, CANCELANDO UN VALOR TOTAL DE VEINTI DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$22,500,000), Y EN EL MOMENTO DE QUE LLEGASE A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR PARTE DEL DESPACHO SE RECONSIDERE LAS PRETENCIONES DEL DEMANDANTE EN CUANTO AL VALOR DEL CAPITAL DE CINCUENTA MILLONES D PEOSO, Y SE LIQUIDE A FAVOR DE MI PODERDANTE EL REMANANTE O EXCEDENTE QUE PUEDA LLEGAR A CORRESPONDER POR VALOR DE UNA TASA SUPERIOR A LA LEGALMENTE ESTABLECIDA POR LA SUPERINTENEMCIA FINANCIERA EN LA VIGENCIA 2019 Y 2021, YA QUE PODEMOS ESTAR ANTE UNA PUNIBLE CONDUCTA DE USURA EL CUAL CONLLEVARIA A LAS SANCIONES LEGALES PERTINENTES A PETICION DE MI PODERDANTE COMO AFECTADO Y AL ASERVO PROBATORIO QUE LLEGASE A PODERSE EVIDENCIAR POR PARTE DE SU SEÑORIA EN LAS DIFERENTES ETAPAS Y ACTOS PROCESALES OBJETO DE LA PRESENTE DEMANDA.
- b. **SEGUNDO**

EN CUANTO A LA SOLICITU DE MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR EL DEMNADANTE

1. EN CUANTO AL BIEN INMUEBLE DE MATRICULA 260-221.495 NO ES PROCEDENTE Y ME OPONGO A QUE SE DECRETE LA MEDIDA CAUTELAR TODA VEZ QUE COMO SE OBSERVA EN LA ANOTACION DEL FOLIO DE LA MATRICULA INMOBILIARIA ACTUALIZADO ANOTACION No 8 DE FECHA 01-06-2021 CON RADICACION 2021-260-6-14869 Y QUE DE ACUERDO A LA PROTOCOLIZACION DE ESCRITURA No 3693 DEL 26-05-2021 DE LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CÚCUTA MEDIANTE MODO DE ADQUISICIÓN : 0125, COMPRAVENTA DEBIDAMENTE REGISTRADA EN LA FECHA 01-06-2021 DONDE MI PODERDANTE ROBINSON AREVALO ALVAREZ LE VENDE Y TRASNFIERE LA PROPIEDAD Y TITULO TRASLATICION DE DOMINIO DEBIDAMENTE REGISTRADO EN LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA COMO SE OBSERVA EN EL CERTIFICADO DE TRADICION QUE SE ANEXA A LA PRESENTE CONTESTACION DE LA DEMNADA A FAVOR DE YOLEIMA AREVALO ALVAREZ IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO 60-398,525, ES ASI COMO MI PODERDANTE NO ES PROPIETARIO DE



GIOVANNY ANTONIO MUÑOZ
ABOGADO TITULADO

ESTE BIEN INMUEBLE POR CUANTO NO DEBE PROSPERAR DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES A FAVOR DEL DEMANDANTE YA QUE LA SEÑORA YOLEIMA ALVAREZ NO TIENE NADA QUE VER CON LA OBLIGACION NI HACE PARTE COMO SUJETO PROCESAL DENTRO DE LA DEMNADA.

2. IGUALMENTE AL BIEN INMUEBLE DE MATRICULA 260-186693 NO ES PROCEDENTE Y ME OPONGO A QUE SE DECRETE LA MEDIDA CAUTELAR TODA VEZ QUE COMO SE OBSERVA EN LA ANOTACION DEL FOLIO DE LA MATRICULA INMOBILIARIA ACTUALIZADO ANOTACION No 014 DE FECHA 11-05-2021 CON RADICACION 2021-260-6-12772 Y QUE DE ACUERDO A LA PROTOCOLIZACION DE ESCRITURA No 3139 DEL 6 DE MAYO DEL 2021 DE LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CÚCUTA MEDIANTE MODO DE ADQUISICIÓN : 0125, COMPRAVENTA DEBIDAMENTE REGISTRADA EN LA FECHA 01-06-2021 DONDE MI PODERDANTE ROBINSON AREVLAE ALVAREZ LE VENDE Y TRASNFIERE LA PROPIEDAD Y TITULO TRASLATICION DE DOMINIO DEBIDAMENTE REGISTRADO EN LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA COMO SE OBSERVA EN EL CERTIFICADO DE TRADICION QUE SE ANEXA A LA PRESENTE CONTESTACION DE LA DEMNADA A FAVOR DE YOLEIMA AREVALO ALVAREZ IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO 60-398,525, ES ASI COMO MI PODERDANTE NO ES PROPIETARIO DE ESTE BIEN INMUEBLE POR CUANTO NO DEBE PROSPERAR DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES A FAVOR DEL DEMANDANTE YA QUE LA SEÑORA YOLEIMA ALVAREZ NO TIENE NADA QUE VER CON LA OBLIGACION NI HACE PARTE COMO SUJETO PROCESAL DENTRO DE LA DEMANDA.
3. AHORA CON RELACION AL BIEN INMUEBLE DE MATRICULA INMOBILIARIA No 260-269107 NO ME OPONGO A QUE SE DECRETE LA MEDIDA CAUTELAR YA QUE LA PROPIEDAD FIGURA A NOMBRE DE MI PODERDANTE Y A LA FECHA TIENE UNA HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA A FAVOR DEL BANCO DAVIVIENDA COMO SE PUEDE OBSERVAR EN LA ANOTACION No 04 DE FECHA 28-08-2014, BAJO LA ESCRITURA PUBLICA 2682 DEL 26-08-2014 DE LA NOTARIA CUARTA DE CUCUTA.

Ante los hechos y pretensiones del demandante me permito conforme en cuentas los fundamentos anteriores solicito lo siguiente:

1. Se realice una liquidación acorde a la TASA BANCARIA CORRIENTE, y no conforme a la Tasa cancelada del valor del 3% de interés mensual.
2. Que una vez liquidado antes de emitir el Mandamiento de Pago, se descuenta el valor sobre el saldo del Capital a favor de mi poderdante.
3. Se conceda Un Plazo para cumplir con la Obligación, toda vez que mi poderdante actualmente está económicamente sin capacidad de pago.

Atentamente

GIOVANNY MUÑOZ LOPEZ
Cedula No 88.224.018 de Cúcuta
T.P No 224811



GIOVANNY ANTONIO MUÑOZ
ABOGADO TITULADO



Señor
Juez
Juzgado cuarto civil municipal en oralidad de Cúcuta
Jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PODER ESPECIAL

ROBINSON AREVALO ALVAREZ mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 1094.573.768 expedida en Abrego Norte de Santander, con residencia en la Cúcuta, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Doctor GIOVANNY ANTONIO MUÑOZ LOPEZ, Abogado de profesión, identificado con la cedula de ciudadanía No 88.224.018 expedida en Cúcuta, con Tarjeta Profesional No 224811 expedida por el concejo Superior de la Judicatura, inscrito en el Registro Nacional de Abogados (RNA), para que en mi nombre y representación conteste y lleve hasta su terminación DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, Impetrada por el señor Fernel Antonio Montagut Montagut representado por el abogado Edilson Díaz Salcedo.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para, conciliar, recibir, reasumir, presentar pruebas, recursos y todo cuanto a derecho sea necesario para el cabal desempeño del presente mandato en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Solicito al señor Juez reconocer personería jurídica a mi apoderado especial.

Atentamente

Robinson Arevalo Alvarez

ROBINSON AREVALO ALVAREZ
CC 1094.573.768 expedida en Abrego N de S.



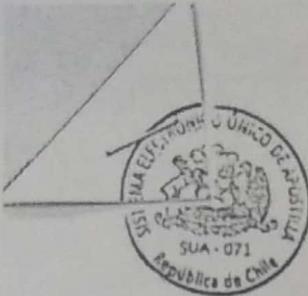
Acepto

GIOVANNY ANTONIO MUÑOZ LOPEZ
CC. 88.224.018 expedida en Cúcuta
T.P No 224811 C.S de la J.

AUTORIZACION AL DORSO

DIRECCION: AVENIDA 10B No 7-17 URBANIZACION TORCOROMA
TELEFONO: 3002054486, CORREO glovamulopez@gmail.com

Scanned with CamScanner



APOSTILLE (Convention de La Haye du 5 octobre 1961)				
1. País country/cays		CHILE		
El presente documento público / This public document / La présent acte public				
2. Ha sido firmado por has been signed by / a été signé par		GABRIEL GUSTAVO OGALDE RODRIGUEZ		
3. Quien actúa en calidad de acting in the capacity of / agissant en qualité de		NOTARIO TITULAR		
4. Revestido del sello - timbre bears the seal - stamp of / est revêtu du sceau - timbre de		3° NOTARIA DE SANTIAGO DE GABRIEL OGALDE RODRIGUEZ		
Certificado / Certified / Attesté				
5. En at / à		Santiago	6. El día the / le	15-03-2022
7. Por by / par		Karen Fernanda Arrijo Nilo		
8. Bajo el número N° / sous N°		EAC1863303		
9. Sello - Timbre seal - stamp / sceau - timbre		10. Firma signature		
				

Esta apostilla certifica únicamente la autenticidad de la firma, la calidad en que el firmante del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento público está revestido. La apostilla no certifica el contenido del documento para el cual se expidió.
Este documento ha sido firmado electrónicamente conforme a la Ley N° 19.799, sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de dicha Firma; y a la Ley N° 20.711, que implementa en Chile la Convención de La Haya que suprime Exigencia de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros.

This apostille only certifies the signature of the person who has signed the public document, and, where appropriate, the identity of the seal or stamp which the public document bears. This apostille does not certify the content of the document for which it was issued.
This document has been signed electronically according to Law N° 19.799, about Electronic Documents, Electronic Signature and Certification Services of that Signature; and to Law N° 20.711, which implements in Chile the Convention of The Hague Abolishing the Requirement of Legalisation for Foreign Public Documents.

Cette apostille atteste uniquement la véracité de la signature, la qualité en laquelle le signataire de l'acte a agi et, le cas échéant, l'identité du sceau ou timbre dont cet acte public est revêtu. Cette apostille ne certifie pas le contenu de l'acte pour lequel elle a été émise.
Le présent document est muni d'une signature électronique conformément à la loi n°19799 relative aux actes électroniques, à la signature électronique et aux services de certification de signature électronique, ainsi qu'à la loi n°20711 portant application au Chili de la Convention de La Haye qui supprime l'obligation de légalisation des actes publics étrangers.

INDIVIDUALIZACIÓN DEL DOCUMENTO APOSTILLADO

Tipo de documento / Type of document / Type de document: PODER NOTARIAL

Titular / Holder / Titulaire: ROBINSON AREVALO ALVAREZ

Número de páginas: 2
number of pages / quantité de pages

Folio/serie/otro: SIN IDENTIFICACIÓN
serie / other
folio / série / autre

VERIFICACIÓN EN LÍNEA

La autenticidad de esta apostilla puede ser verificada en:
To verify the issuance of the apostille, see:
Cette apostille peut être vérifiée à l'adresse suivante:

<https://consulta.apostilla.gob.cl>

Número Apostilla [EAC1863303]
Fecha Emisión [15-03-2022]

Código de verificación:
Verification code / Code de vérification

31D0103828



Autorizo la firma de ROBINSON AREVALO ALVAREZ, Identificado con pasaporte colombiano AX406476. Santiago de Chile, a 14 de marzo del año 2022.-sp





San José de Cúcuta, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Honorable Juez,

Dr. **CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta

E. S. D.

Radicado	: 54 001 40 03 004 2021 00769 00
Proceso	: Ejecutivo
Demandante	: FERNEL ANTONIO MONTAGUT MONTAGUT
Demandada	: MARNEIDE PÉREZ CABALLERO
Referencia	: Descorriendo traslado y tacha de falsedad

JAIRO ELÍAS OSORIO RODRÍGUEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.523.397 expedida en Bogotá D.C., inscrito con tarjeta profesional No. 229.292 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de la señora **MARNEIDE PÉREZ CABALLERO**, con personería jurídica reconocida mediante auto del catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), me permito descorrer traslado de demanda y proponer excepciones.

Frente a los hechos:

Pese a que no se enumera este segmento en el acontecer fáctico me pronuncio al respecto:

“ROBINSON AREVALO ALVARES, MARNEIDE PEREZ CABALLERO, se obligó cambiariamente para con FERNEL ANTONIO MONTAGUT MONTAGUT, para el día 15 de junio de 2021, a cancelar la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00=) M/Cte de la letra de cambio identificada con número 001 y a favor de mi poderdante.”¹ No es cierto.

Mi poderdante, **MARNEIDE PÉREZ CABALLERO**, no se obligó cambiariamente con el demandante, ya que nunca suscribió la letra de cambio No. 001, de fecha quince (15) de junio de dos mil diecinueve (2019).

¹ Afirmación sin enumerar en la demanda.

Al primero: “El día 15 de junio del año 2019, los señores **ROBINSON AREVALO ÁLVAREZ, MARNEIDE PÉREZ CABALLERO**, suscribió una letra de cambio por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000) M/CTE, a favor de **FERNEL ANTONIO MONTAGUT MONTAGUT**.”² **No es cierto.**

Mi poderdante, **MARNEIDE PÉREZ CABALLERO**, no suscribió la letra de cambio No. 001, de fecha quince (15) de junio de dos mil diecinueve (2019), como lo afirma el extremo activo; si bien aparece en el título valor el nombre de mi representada, la letra allí reflejada no es de la autoría de *Marneide Pérez Caballero*.

Al segundo: “El plazo estipulado para la mencionada letra de cambio se encuentra precluida, las partes demandadas no han cancelado el capital e intereses al demandante desde el vencimiento de la letra de cambio que da como garantías para ser demandada ante el Juez Civil Municipal”³ **Es parcialmente cierto.**

Es cierto que existen unos plazos que se avizoran cumplidos y, es también cierto que mi poderdante, *Marneide Pérez Caballero*, no ha cancelado capital, ni intereses, ya que, al no haber suscrito el mencionado título valor, no genera obligación alguna de lo contenido en la letra de cambio No. 001, de fecha quince (15) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Al tercero: “Del mencionado título valor se desprenderán unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor de la parte demandante y en contra de los demandados **ROBINSON AREVALO ALVARES, MERNEIDE PÉREZ CABALLERO**.”⁴ **Es parcialmente cierto.**

Es cierto que, bajo el principio de presunción de legalidad, los títulos valores deben contener los requisitos establecidos por el legislador.

No es cierto que, frente a mi mandante, *Marneide Pérez Caballero*, se cumplan los requisitos legales, insistiendo, nunca firmó el documento base de la ejecución contenido en la letra de cambio No. 001, de fecha quince (15) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Al cuarto: “Dicha letra de cambio fue aceptada por los DEMANDADOS **ROBINSON AREVALO ALVARES, MERNEIDE PEREZ CABALLERO**, para hacer exigibles por aquí DEMANDANTE para la fecha pactada el día 15 de junio del año 2021, con la letra No. 001, por valor de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000=)M/CTE.”⁵ **No es cierto.**

² Hecho uno de la demanda

³ Hecho dos de la demanda.

⁴ Hecho tres de la demanda.

⁵ Hecho cuatro de la demanda.

No es cierto, mi mandante, *Marneide Pérez Caballero*, no ha aceptado la letra de cambio No. 001, de fecha quince (15) de junio de dos mil diecinueve (2019); se itera, la firma que allí aparece no corresponde a la letra ni a la firma por ella utilizada en documentos.

Al quinto: “Los demandados *ROBINSON AREVALO ALVARES, MERNEIDE PEREZ CABALLERO*, venia cancelando al demandante los interés mensuales pactados al demandado sin abono al capital hasta el mes de Mayo del 2021”⁶ **No es cierto.**

No es cierto, mi mandante, *Marneide Pérez Caballero*, nunca canceló pago alguno por concepto de intereses al demandante; desconoce totalmente el título valor aportado como base de ejecución.

Al sexto: “De los demandados dejaron de efectuar la obligación cambiaria representada en letra de cambio 001 desde el mes de julio del 2021 hasta la fecha actual, sin el pago total del capital más los interés de legales corrientes y de mora a favor del demandante”⁷ **No es cierto.**

No es cierto, mi mandante, *Marneide Pérez Caballero*, nunca ha efectuado obligación cambiaria a favor del demandante por obligación contraída.

Frente a las pretensiones:

A la primera: “Solicito se libre mandamiento de pago a favor del demandante *FERNEL ANTONIO MONTAGUT MONTAGUT* y en contra de los señores *ROBINSON AREVALO ALVARES, MERNEIDE PEREZ CABALLERO*, por valor de CUNCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000=) M/CTE. Por concepto de capital representado en la letra de cambio No. 001 más intereses de plazo equivalente a la tasa bancaria corriente certificado por la superintendencia financiera según el artículo 884 del código de comercio desde el quince (15) de mayo de 2021 hasta la fecha actual y se dicte sentencia judicial, más intereses de plazo equivalente a la tasa del bancario corriente certificado por la superintendencia financiera según el artículo 884 del código de comercio desde el quince (15) de mayo de 2021, más intereses moratorios a la tasa equivalente a una y media vez (1,5) del bancario corriente por la superintendencia financiera según el artículo 884 del código de comercio desde el 16 de mayo de 2021 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.” **Me opongo**

Al no haber aceptado ni firmado el título base de ejecución, letra No. 001 del quince (15) de junio de dos mil diecinueve (2019), la demandada, *Marneide Pérez Caballero*, no debe proferirse mandamiento de pago, contrario sensu, una vez se determine por el Despacho que la letra aportada por la parte demandante para la ejecución, no fue firmada y aceptada por mi poderdante, se debe compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación a fin de que se investigue la posible existencia del punible de fraude procesal en cabeza del demandante *Fernel Antonio Montagut Montagut*.

⁶ Hecho quinto de la demanda.

⁷ Hecho quinto de la demanda.

A la segunda: “Condenar en costas a favor de la parte demandante, y, (sic) agencias en derecho. En contra del demandado” Me opongo

Una vez se decrete la prosperidad de la tacha de falsedad –*falsedad material*- y desconocimiento del documento solicitado se condene en costas y agencias en derecho al máximo legal establecido a la parte demandante.

Solicitud trámite de incidente:

Con el debido respeto, me permito tachar de falso, por falsedad material, la letra de cambio No. 001 del quince (15) de junio de dos mil diecinueve (2019), aportada por la parte demandante en el proceso de la referencia; lo anterior atendiendo lo estipulado en el artículo 269 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Tacha de falsedad por falsedad material:

En la causa que centra la atención de las partes, el demandante, por intermedio de apoderado judicial, funda pretensiones aportando como documento base de ejecución, la letra de cambio No. 001 del quince (15) de junio de dos mil dos mil diecinueve (2019), en la que aparece como aceptante de obligación cambiaría el nombre de mi poderdante *Marneide Pérez Caballero*; del acontecer fáctico del libelo demandatorio, se atribuye, por parte del señor *Fernel Antonio Montagut Montagut*, -extremo activo- que el precitado título valor fue suscrito por mi representada –*Marneide Pérez Caballero*- y, en consecuencia, se obligaba a pagar la suma de 50 millones de pesos; así se desprende del numeral primero citado en la demanda:

*“1. El día 15 de junio del año 2019, los señores **ROBINSON AREVALO ÁLVAREZ, MERNEIDE PÉREZ CABALLERO**, suscribió una letra de cambio por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000) M/CTE, a favor de **FERNEL ANTONIO MONTAGUT MONTAGUT**.”⁸*

Corolario de lo anterior, se atribuye a mi cliente –*Marneide Pérez Caballero*- que la letra No. 001 del quince (15) de junio de dos mil dos mil diecinueve (2019), está suscrita por ella; es de anotar que mi poderdante –*Marneide Pérez Caballero*- me ha manifestado con total certeza que, **no suscribió** el documento base de ejecución –*letra de cambio No. 001 del quince (15) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*-, que la firma que allí aparece no es de su autoría; esta circunstancia, conlleva a pregonar por

⁸ Hecho uno de la demanda.

parte del suscrito apoderado de *Pérez Caballero*, que en el documento –letra No. 001 del quince (15) de junio de dos mil dos mil diecinueve (2019)- existe una falsedad material con relación a la firma mi mandante, ya que, se itera, el documento no fue suscrito por *Pérez Caballero*, por lo que se desconoce la letra No. 001 del quince (15) de junio de dos mil dos mil diecinueve (2019), en referencia a mi poderdante.

Para probar que existe una falsedad material en el documento –letra No. 001 del 15 de junio de 2019- solicito al Honorable Despacho, se ordene la siguiente prueba:

a) Oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que practique prueba **grafológica** a la señora *Marneide Pérez Caballero*, con el fin de determinar que la firma o nombre de *Marneide Pérez Caballero*, que está en impreso en el cuerpo de la letra No. 001 del 15 de junio de 2019, en recuadro de *aceptada*, no es de su autoría y no corresponden a los patrones y características grafológicos de mi cliente; la prueba solicitada es idónea para determinar la falsedad material alegada y se constituye en el estudio realizado por un grafólogo que concluirá que la firma o grafías atribuidos a mi poderdante –*Marneide Pérez Caballero*- en la letra No. 001 del 15 de junio de 2019, no corresponden a su autoría.

De igual manera, atendiendo el artículo 270 del Código General del Proceso, solicito al Despacho, se conmine a la parte demandante para que allegue el documento original, esto es, la letra No. 001 del 15 de junio de 2019, estadio de vital importancia, toda vez que el estudio grafológico debe realizarse sobre documentos originales para que le dictamen tenga un carácter conclusivo.⁹

Sumado a lo anterior, los gastos en que se generen para sufragar la prueba deprecada serán asumidos por mi poderdante, *Marneide Pérez Caballero*.

Además, me permito anexar al presente, documentos privados y públicos donde se encuentra estampada la firma de mi poderdante y que usa en toso sus actos, los cuales, a simple vista, arrojan una total disparidad con la firma atribuida en la letra de cambio:

⁹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO; radicado: 15759-31-04-002-2017-00030-02; Sala Penal : Magistrada Ponente: Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO; El juez de primera instancia consideró que a pesar de que el dictamen grafológico concluyó que las firmas “no se corresponden con los rasgos y características de las muestras manuscrituales del señor PATIÑO RIAÑO, enviadas para su estudio; no presentan características de Uniprocedencia” esto no constituía prueba suficiente para condenar, por no tener el carácter de conclusivo al no haberse practicado sobre los documentos originales

1. Copia registro civil de nacimiento del menor S.M.A.P.
2. Documento privado en la que Pérez Caballero otorga poder aun abogado.
3. Documento privado en la que Pérez Caballero da por terminado un contrato de compraventa.

Desconocimiento de la letra No. 001 del 15 de junio de 2019:

Por las razones esbozadas en la tacha de falsedad, esta defensa en representación de la demandada, Pérez Caballero, desconoce el documento mediante el cual se pretende, mediante proceso ejecutivo, cobrar la suma de 50 millones pesos, más intereses corrientes y moratorios; documento *-letra de cambio No. 001 del 15 de junio de 2019-* que no fue firmado por mi poderdante Pérez Caballero y por lo tanto, no le genera obligación cambiaria a favor de la parte demandante.

Notificaciones:

1. El suscrito y mí representada en la avenida 2° No. 10-23, edificio Atenas, oficina 306, Cúcuta, Norte de Santander, correo electrónico notificaciones.jeorabog@hotmail.com

Honorable Juez,



JAIRO ELÍAS OSORIO RODRÍGUEZ

C.C. No. 79.523.397 de Bogotá D.C.

T.P. No. 229.292 del Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA

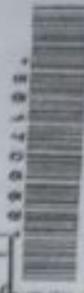


ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1092543229

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Social 56170688



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registradora Nueva Número Convulsa Congregada Inspectiva de Policía Código 0

País: COLOMBIA-NORTE DE SANTANDER-CUCUTA

Datos del niño

Apellido Paterno: AREVALO
Apellido Materno: PEREZ
Nombre(s): SARIFF MATIAS

Fecha de nacimiento: Año 2014 Mes JUL Día 03 Sexo (en letras) MASCULINO Sexo genético A POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Establecimiento a la Inspección): COLOMBIA-NORTE DE SANTANDER-CUCUTA

Tipo de documento antecesor o instrumento de registro: CERTIFICADO DE NACIDO VIVO
Número certificado de nacimiento: 12673985-7

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: PEREZ CABALLERO MARNEIDE
Documento de identificación (Clase y número): C.C. 37395747 de CUCUTA N D S
Nacionalidad: COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: AREVALO ALVAREZ ROBINSON
Documento de identificación (Clase y número): C.C. 1094573768 de ABREGO N D S
Nacionalidad: COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: PEREZ CABALLERO MARNEIDE
Documento de identificación (Clase y número): C.C. 37395747 de CUCUTA N D S
Firma: *Fernando Perez Caballero*

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos: _____
Documento de identificación (Clase y número): _____
Firma: _____

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos: _____
Documento de identificación (Clase y número): _____
Firma: _____

Fecha de inscripción: Año 2014 Mes NOV Día 11

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hizo el reconocimiento: Robinson Arevalo Alvarez
Firma: *Robinson Arevalo Alvarez*

LIBRO DE VARIOS NO. 735 FOLIO No. 256 DE FECHA 11/11/2014

NOTARIA

LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ART. 116 DEL DECRETO 1759 DE 1970 ART. 1º DEL DECRETO 278 DE 1973 (ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE) L.E.Y 967 DE 2015

2 DIC. 2026

CAMPO ELIAS QUINTERO ALVAREZ

ESTE REGISTRO CIVIL NO TIENE TERMINO DE USUFRUCTO Art. 2 Decreto 2189 de 1992

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



Señor

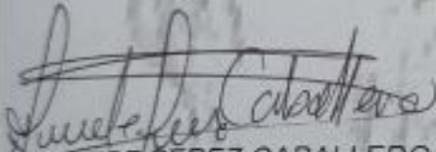
Centro de conciliación cámara de Comercio
E. S. D.

MARNEIDE PEREZ CABALLERO, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía N.º 37.395.757, domiciliada en la ciudad de Cúcuta, actuando en nombre propio y representación, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **RAFAEL ANDRES SANTOS GARCIA** abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.244.475, y portador de la Tarjeta Profesional No. 131.353 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi nombre y representación asista a la audiencia de conciliación solicitada por el señor **ROBINSON AREVALO ALVAREZ**, Agendada para el día 07 de enero del 2020.

RAFAEL ANDRES SANTOS GARCIA abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.244.475, persona mayor de edad, en su calidad de apoderado queda facultado para Conciliar, desistir, transigir, demandar, recibir, renunciar, sustituir, reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato.

Sírvase señor Conciliador reconocer personería a mi apoderado judicial para los efectos y dentro del términos del presente mandato.

atentamente


MARNEIDE PEREZ CABALLERO
C.C. 37.395.757

PRESENTACION NOTARIA
PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

En el despacho del Notario se presentó Marneide Perez Caballero identificada con CC. No. 37.395.757 de Cúcuta y manifestó que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.


Firma del Declarante

05 ENE 2021
Fecha



Mariana Villamizar
AUTORIZO ESTA DILIGENCIA LA NOTARIA

Acepto


Abogado, RAFAEL ANDRES SANTOS GARCIA
C.C. No. 88.244.475
T.P. No. 131.353 del Consejo Superior de la Judicatura

- SEGUN EL ART. 3º DE LA RESOLUCIÓN 6457 DE 2015 DE LA SUPERNOTARIADO, LA PRESENTE AUTENTICACIÓN SE REALIZA POR EL SISTEMA TRADICIONAL DEBIDO A:
- 1- IMPOSIBILIDAD DE CAPTURA EN LA HUELLA
 - 2- DILIGENCIA FUERA DEL DESPACHO
 - 3- FALLA ELÉCTRICA
 - 4- FALLA EN EL SISTEMA
 - 5- IDENTIFICACIÓN CON DOCUMENTO DISTINTO A LA CÉDULA DE CIUDADANÍA

TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DEL INMUEBLE DISTINGUIDO COMO LOTE MAS CASA 6 DE LA MANZANA L DE LA URBANIZACIÓN TRAPICHES II CELEBRADO EL DIA 03 DE JUNIO DE 2020.

Consta en el presente documento que entre los suscritos a saber: **MARNEIDE PEREZ CABALLERO** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 37.395.747 de CÚCUTA, quien obran en este acto en calidad de **PROMITENTE COMPRADOR**, por una parte, y por otra parte **DIEGO ALBERTO MORELLI BUENDIA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.267.702 de CÚCUTA, en su condición de **PROMITENTE VENDEDOR**, de común acuerdo deciden dar por terminado el contrato de **PROMESA DE COMPRAVENTA** celebrado el día 03 de JUNIO de 2020, respecto del inmueble distinguido Lote mas Casa No. 6 de la manzana L ubicado en URBANIZACION TRAPICHES II, previa las siguientes cláusulas:

PRIMERO: El valor total del inmueble objeto del contrato suscrito es de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 895.000.000)**, de los cuales **EL PROMITENTE COMPRADOR** canceló hasta la fecha la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS** que el **PROMITENTE VENDEDOR** declara recibidos a satisfacción.

SEGUNDO: **EL PROMITENTE VENDEDOR** cancelará a favor del **PROMITENTE COMPRADOR** la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) EN EFECTIVO MONEDA CORRIENTE EL DIA 30 DE AGOSTO DE 2021.**

TERCERO: **EL PROMITENTE VENDEDOR** cancelará a favor del **PROMITENTE COMPRADOR** la suma de **QUINIENTOS VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$528.000.000) MONEDA CORRIENTE REPRESENTADOS EN UN PREDIO URBANO DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER CONSISTE EN UN LOTE DE TERRENO DE CIENTO SESENTA Y DOS METROS CUADRADOS (162M2) JUNOT CONLA CASA DE PARA HABITACION SOBRE DICHO LOTE CONSTRUIDA, DISTINGUIDO COMO LOTE NÚMERO VEINTICUATRO (L. #24) DE LA MANZANA "G" DEL CONJUNTO CAMPESTRE CERRADO SIERRA NEVADA, I Y II ETAPA, UBICADO EN EL SECTOR LOS TRAPICHES DE DICHO MUNICIPIO, IDENTIFICADO CON LA MATROCUA INMOBILIARIA NÚMERO 260-266768 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE CÚCUTA, Y QUE SERÁ ENTREGADA EL DIA 30 DE AGOSTO DE 2021.**

CUARTO: Que las partes de común acuerdo y en uso de la facultad consagrada en el artículo 1602 del Código Civil, han resuelto invalidar la PROMESA DE COMPRAVENTA que celebraron, la cual por tanto queda sin valor ni efecto legal alguno.

QUINTO: Como consecuencia del mutuo disenso consagrado en el presente instrumento, el inmueble en referencia queda de propiedad plena y exclusiva del PROMITENTE VENDEDOR.

SEXTO: Con la firma del presente documento las partes renuncian a reclamaciones presentes, pasadas o futuras haciendo tránsito a cosa juzgada.

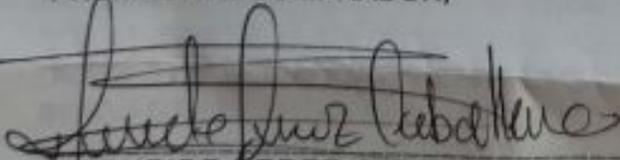
En señal de aceptación las partes leen y firman el presente acuerdo a los TREINTA (30) días del mes de AGOSTO del año 2021 en la ciudad de San José de Cúcuta.

PROMITENTE VENDEDOR,



DIEGO ALBERTO MORELLI BUENDÍA
REPRESENTANTE LEGAL
CONSTRUCTORA INMOBILIARIA FRATELLI S.A.S
EMAIL ESCRITURACION@CONSTRUCTORACODIMO.COM

PROMITENTE COMPRADOR,



MARNEIDE PEREZ CABALLERO,
C.C. 37.395.747 EXPEDIDA EN CÚCUTA
DIRECCION: CASA G-24 CONJUNTO CERRADO SIERRA NEVADA
TELÉFONO: 3135550619
EMAIL: maraba_sas0101@gmail.com



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. DECLARATIVA – MINIMA CUANTIA -SS

RAD. 54001-40-03-004-2022-00593-00

DTE. LUIS JOSE ACEVEDO BAUTISTA – C.C. No. 1.090'440.278

DDO. M&MP CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S. – NIT. 900.765.960-3

San José Cúcuta, siete (07) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Vencido el término de traslado de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 392 del C.G.P. se procede a **FIJAR FECHA Y HORA** para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 372 Y 373** del estatuto procedimental, para lo cual se señala el día **tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)** a las, diez de la mañana 10:00 a.m., audiencia que se realizará a través de la plataforma LifeSize, previa invitación que se remitirá por la secretaria del despacho con antelación a la fecha indicada.

Como pruebas se tienen las documentales allegadas al proceso por la parte demandante con el libelo introductorio y por la parte demandada las aportadas en el escrito de contestación de la demanda.

Se previene a las partes en los términos del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, advirtiéndoseles que en la audiencia se practicará de forma oficiosa el interrogatorio de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

c.c.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA -SS
RADICADO: 5400 14 003 004 2023 00519 00
DEMANDANTE: JOSE EDMUNDO GONZALEZ JULIO
DEMANDADOS: CARMEN YOLANDA ARIZA ACEVEDO Y OTROS

San José Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.

De otra parte, con fundamento en lo solicitado por la parte actora y dado que lo pedido cumple las exigencias del artículo 599 ibídem, se **DECRETA el embargo** y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble ubicado en CL 21 # 0 B - 4 URB OLAYA HERRERA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-35485, de propiedad de la demandada CARMEN YOLANDA ARIZA ACEVEDO CC# 37227710.

- Oficiése en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que inscriba la medida y expida el certificado de libertad y tradición.
- EL OFICIO SERA COPIA DE ESTE AUTO (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE